

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02149/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00049/IFR/IP/2017, por parte del **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“información, y en su caso, copia del número de registro ante esa Institución del Plan Parcial de Incorporación Territorial “Bosques de Pameje”, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha 25 de Noviembre de 2015.”
(sic)*

Anexos. No adjunto documento alguno.

Modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

2. Respuesta. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 172 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE ORIENTA ACERCA DE LA FORMA Y LOS MEDIOS PARA OBTENER LO SOLICITADO, ESPERANDO SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB" (sic)

Anexos. El SUJETO OBLIGADO agregó a su respuesta el siguiente archivo:

-"00049-IFR-IP-2017.PDF": Contiene en dos hojas, un oficio sin número de fecha 11 de septiembre de 2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, dirigido al hoy RECURRENTE que en lo sustancial refiere:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 4 y 172 del ordenamiento legal inicialmente citado, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud es un trámite que forma parte de nuestro catálogo de trámites y servicios, el cual se encuentra disponible en la dirección electrónica: http://edomex.gob.mx/tramites_servicios?tipo=2&coe=151, donde podrá conocer más detalles al respecto tales como requisitos, costos, fundamento legales, entre otros.

Así mismo, le informo que para obtener la información deseada, suponiendo sin conceder que obre inscrita en este Instituto, deberá acudir a la oficina registral de Valle de Bravo ubicada en Juan Herrera y Piña sin número, edificio B, puerta 102, Centro de Servicios Administrativos, colonia Barrio El Calvario, C.P. 51200, Valle de Bravo, Estado de México de lunes a viernes, apegándose a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México que a letra versa:

'Artículo 24.- La información contenida en los folios electrónicos, apéndices e índices y demás documentos relacionados será pública; los

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

interesados podrán consultar las inscripciones contenidas en ellos en las Oficinas Registrales o en los medios informáticos que se dispongan para tal efecto y se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. *Llenar los formatos de solicitud de información dispuestos para tal fin en los que precisarán: el folio electrónico o antecedente registra, el apéndice o índice a consultar, presentando una identificación oficial, cuando corresponda. Dichos formatos se archivarán en un expediente que se llevará en cada una de las Oficinas Registrales;*
- II. *Pagar los derechos correspondientes por la consulta;*
- III. *Los apéndices, se proporcionarán únicamente cuando los datos que el interesado, desee consultar no se encuentren en el asiento respectivo; y*
- IV. *Las consultas en las Oficinas Registrales, solamente podrán realizarse durante los días hábiles que establezca el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en un horario de 9:00 a 75:00 horas.'*

En tal virtud, esta Unidad se encuentra imposibilitada para brindar la información requerida ya que la petición en particular, no encuadra dentro del procedimiento de acceso a la información establecido en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud de que esta no es la vía indicada para consultar el acervo registral que obra en las 19 oficinas registrales pertenecientes a este Instituto, ya que esta Unidad de Transparencia, no puede violentar disposiciones legales.

Por lo que se ha cumplido con orientarle respecto al procedimiento motivo de su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"La respuesta a la solicitud de información con folio 00049/IFR/IP/2017 por parte del sujeto obligado." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"La inconformidad tiene sustento en los numerales 179 fracciones VI, XIII y XIV en relación con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior debido a que el sujeto obligado en primer lugar no atiende puntualmente la solicitud de información al aludir que "...para obtener la información deseada, suponiendo sin conceder, que obre inscrita en este instituto...", es decir a pesar de que la inscripción de los Planes en materia de desarrollo urbano municipal ante el sujeto obligado es obligatoria conforme la fracción VIII del artículo 29 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el sujeto obligado alude desconocer si el Plan Parcial de Incorporación Territorial "Bosques de Pameje" publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 26 de noviembre de 2015 (en la solicitud se mencionó 25 debido a un error mecanográfico) está inscrito o no, en esta guisa es obligación del Instituto señalar si esta inscripción existe o no y después de ello conforme al citado artículo 161 debe señalar con suficiente precisión la fuente, lugar y forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicho número de inscripción sin dejar al particular realice un búsqueda en toda la información disponible, lo cual en el presente caso no sucede debido principalmente a que el sujeto obligado dice no saber si esta inscripción existe, y en caso de existir deja que el hoy recurrente lo busque físicamente en la oficina ubicada en la cabecera municipal de Valle de Bravo que refiere en la respuesta sobre todo el cúmulo de información disponible, sin fundar y motivar tal circunstancia, lo cual tampoco corresponde a lo solicitado por el recurrente y es una falta de orientación respecto a qué buscar por parte de este último en clara contravención a los numerales arriba citados así como a los principios de eficacia, transparencia y máxima publicidad que rigen la materia de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. En fecha **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**, el Comisionado ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado, sin que hayan emitido manifestación alguna.

6. Informe Justificado. El día **dos de octubre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** envió a través del SAIMEX su informe justificado signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió los antecedente del presente asuntos, y respecto a la inconformidad del hoy **RECURRENTE**, sustancialmente informó:

" (...)

4.-Dado lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

Es imprescindible señalar que esta Unidad de Transparencia en ningún momento dejo de atender puntualmente la solicitud de información, por el contrario, hizo del conocimiento del hoy recurrente que esta no es la vía indicada para consultar el acervo registra! que obra en las 19 oficinas registrales pertenecientes a este

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Instituto, ya que esta Unidad de Transparencia no puede violentar disposiciones legales.

Por lo que, como es de apreciarse por los CC. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, este Instituto cuenta con un procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley Registral para el Estado de México, donde se indica la forma y los términos en que se lleva a cabo la consulta de la información que obra en el acervo registral de cualquiera de las 19 oficinas registrales, mismo que a la letra de transcribe a continuación:

(Transcribió el artículo)

(...)"

7. Cierre de instrucción. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Retorno del Recurso de Revisión. En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por acuerdo del Pleno de este Órgano Garante en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, fue returnado el presente medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, para su presentación al Pleno y aprobación correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha **trece de septiembre de año dos mil diecisiete** y el **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión el **quince de septiembre de dos mil diecisiete**, esto es, al segundo día hábil en que se emitió la respuesta, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción XIV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice: *"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

....
XIV. La orientación a un trámite específico;
...."

3. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivados de la materia de la solicitud en correlación con los motivos por los cuales se inconforma la parte recurrente.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Instituto de la Función Registral del Estado de México le proporcionara copia del número de registro del Plan Parcial de Incorporación Territorial "Bosques de Pameje", publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha 25 de Noviembre de 2015.

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** indicó que la solicitud es un trámite que forma parte del catálogo de trámites y servicios el cual se encuentra disponible en su página web, cuya dirección proporcionó al particular, en donde se dan a conocer mayores detalles, requisitos, costos, fundamento legal, entre otros; además suponiendo sin conceder exista el registro solicitado, indico al particular que deberá acudir a la oficina registral de Valle de Bravo, proporcionándole la ubicación de ésta; asimismo en su respuesta citó lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México en cual se establecen los requisitos para consultar las inscripciones contenidas en los Folios electrónicos, apéndices, índices y demás documentos relacionados; agregado el **SUJETO OBLIGADO** su imposibilidad para brindar la información, toda vez que la petición del particular no encuadra dentro del procedimiento de Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de que no es la vía indicada para consultar el acervo registral que obra en las 19 oficinas registrales pertenecientes al **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se le oriento respecto al motivo de su solicitud, determinado dejar a salvo los derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes.

Inconforme, el **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** la respuesta a la solicitud de información y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente que el **SUJETO OBLIGADO** no atiende puntualmente la solicitud; que la inscripción de los Planes en materia de Desarrollo Urbano Municipal ante el **SUJETO OBLIGADO** es obligatoria conforme al artículo 29, fracción VIII del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo de la entidad; que es obligación del

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Instituto Registral señalar si ésta inscripción existe o no y conforme al artículo 161 debe señalara la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información, no fundamenta esta circunstancia, asimismo mencionó que es una falta de orientación respecto a qué buscar.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratifico su respuesta y reiteró que lo solicitado por el particular consiste en un procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley Registral del Estado de México:

En este sentido, es preciso determinar que el derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Consecuentemente, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

" ... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde e sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal, de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ... "

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones" (Sic)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Superado lo anterior, corresponde el análisis de la naturaleza de la información solicitada por el entonces peticionario, ante lo cual resulta de trascendental señalar que un trámite o servicio que presta algún Sujeto obligado en este caso el Instituto de la Función Registral del Estado de México, es diverso al Derecho de Acceso a la información Pública, ya que los trámites o servicios nacen y tienen sustento en el ordenamiento jurídico que rige y determina las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, los cuales deben consumar un proceso o procedimiento a efecto de satisfacer lo previsto en el ordenamiento legal.

Situación que se advierte en el caso concreto, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** desde la emisión de su respuesta, manifestó que lo solicitado por el particular es un

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

trámite que forma parte de su "catálogo de trámites y servicios" y que para obtener la información deseada suponiendo sin conceder, obre inscrita en ese Instituto, deberá acudir a la oficina registral de Valle de Bravo, proporcionando la ubicación de la citada oficina, lo cual fundamentó en lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México que establece los lineamientos para consultar las inscripciones contenidas en los folios electrónicos, apéndices, índices y demás documentos relacionados, bajo el procedimiento siguiente:

"Artículo 24.- La información contenida en los folios electrónicos, apéndices e índices y demás documentos relacionados será pública; los interesados podrán consultar las inscripciones contenidas en ellos en las Oficinas Registrales o en los medios informáticos que se dispongan para tal efecto y se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Llenar los formatos de solicitud de información dispuestos para tal fin, en los que precizarán: el folio electrónico o antecedente registral, el apéndice o índice a consultar, presentando una identificación oficial, cuando corresponda. Dichos formatos se archivarán en un expediente que se llevará en cada una de las Oficinas Registrales;

II. Pagar los derechos correspondientes por la consulta;

III. Los apéndices, se proporcionarán únicamente cuando los datos que el interesado, desee consultar no se encuentren en el asiento respectivo; y

IV. Las consultas en las Oficinas Registrales, solamente podrán realizarse durante los días hábiles que establezca el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial "Caceta del Gobierno", en un horario de 9:00 a 15:00 horas."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Del artículo transcrito se advierte, sin duda alguna, que toda la información que el SUJETO OBLIGADO, posee, genera y administra es pública y que los interesados podrán consultar realizando previamente el llenado del formato correspondiente, presentado una identificación, cuando corresponda; pagar los derechos correspondientes y cuyas consulta deberá realizarse en la Oficina Registral respectiva, en días hábiles y en un horario de nueve a quince horas.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información peticionada "Copia de Registro" del "Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pameje"¹ es pertinente mencionar que éste es susceptible de ser inscrito en el Instituto de la Función Registral de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 29, fracción VIII del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México que dispone:

"Artículo 29. El procedimiento de aprobación y modificación de los planes municipales de desarrollo urbano y de los planes parciales que deriven de ellos, se sujetará a lo siguiente:

VIII. Una vez aprobado el plan o su modificación, la autoridad municipal dentro de los diez días siguientes, lo remitirá en dos tantos, así como el acta de cabildo de su aprobación y todos sus antecedentes y anexos gráficos, a la Secretaría para

¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 26 de noviembre de 2015.

El cual consiste, según su Presentación en lo siguiente:

"El Plan Parcial de Incorporación Territorial del Predio denominado Bosques de Pameje, Valle de Bravo, Estado de México, se constituye como el instrumento técnico-jurídico que en materia de planeación urbana con un enfoque ambiental, determinará los lineamientos y normatividad aplicables al polígono.

El planteamiento previsto considera el potencial económico y estructurador de la zona en la que destaca el impulso al desarrollo de actividades económicas y habitacionales con un eje rector de protección al ambiente y mejoramiento del ecosistema.

Se fundamenta en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, cuya versión vigente se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado el 04 de septiembre del 2006."

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

el trámite de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y su posterior inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, así como la correspondiente remisión al Sistema Estatal."

(Énfasis añadido)

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del "Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México"² que disponen:

"Artículo 83.- En el Registro Público, se inscribirán los planes, programas y documentos, así como todas las modificaciones o cancelaciones, parciales o totales, que conforme a las disposiciones que regulan el Desarrollo Urbano del Estado, deban registrarse.

Dicha inscripción se hará mediante petición formal que realicen las autoridades estatales y municipales competentes."

"Artículo 84.- A la solicitud de inscripción se acompañará el original de la "Gaceta del Gobierno" o el documento respectivo y los planos autorizados relacionados con dichos planes.

Una vez efectuado el Registro en el folio electrónico, se agregará la correspondiente constancia de inscripción a los documentos presentados, de los cuales uno formará parte del apéndice y los restantes le serán entregados a la autoridad solicitante."

En ese tenor se colige que el "Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pameje" debió inscribirse por la autoridad municipal solicitante, mediante petición formal, acompañando la documentación pertinente, por lo que efectuado el Registro en el folio electrónico, la constancia de inscripción correspondiente será agregada a la documentación presentada, de los cuales uno formará parte del apéndice

² Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 09 de enero de 2012.

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

correspondiente y que en el caso concreto debe poseer en sus archivos el SUJETO OBLIGADO, información que es susceptible de entregarse a través de trámite correspondiente.

No obstante, el trámite mencionado por el SUJETO OBLIGADO, el Reglamento de la Ley Registral supraindicado, en sus artículos 110 y 111, prevé la expedición de certificaciones con relación a las inscripciones o anotaciones contenidas en los folios electrónicos y de las constancias o documentos conservados en los apéndices relacionados con los asientos registrales, para lo cual el interesado deberá dirigir su solicitud por escrito y por duplicado al Registrador, y cubrir previamente los derechos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, de lo que se advierte que éste también es un trámite a cargo de los particulares, previsto en la normatividad registral aplicable, como fue analizado.

De lo anterior, se colige que si bien la información que en todo caso, genera, posee y administra el Instituto de la Función Registral de la entidad es pública, lo cierto es que su acceso es a través de un trámite específico previamente establecido en la normatividad aplicable en el ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO.

Por lo que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que establece:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

..."

No obstante, después del estudio realizado y toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido en el momento procedimental oportuno, este Órgano Garante colige que lo procedente es determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo ordenado por el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en la entidad, que dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

..."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de ésta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de la Función
Sujeto obligado: Registral del Estado de México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al Recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)